

SECRETARÍA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. San Juan del Cesar, La Guajira, veintinueve de junio de dos mil veintiuno (29-06-2021). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral promovido por **CELESTINO SALAS NUÑEZ Y OTROS** contra **RAFAEL ANTONIO LOPEZ DAZA** y solidariamente contra las empresas **CONSTRUCTORES DEL CARIBE E.U.** y **WINKA S.A.S. FUENTE DE VIDA**, las cuales conforman la **UNION TEMPORAL CW-VILLANUEVA** y el **MUNICIPIO DE VILLANUEVA, LA GUAJIRA**, informándole que se encuentra pendiente resolver la solicitud de nulidad elevada por el apoderado del demandado **MUNICIPIO DE VILLANUEVA** y el traslado a la parte contraria se encuentra vencido y ésta guardó silencio. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Secretaria

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (29-06-2021).

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **CELESTINO SALAS NUÑEZ Y OTROS** contra **RAFAEL ANTONIO LOPEZ DAZA** y solidariamente contra las empresas **CONSTRUCTORES DEL CARIBE E.U.** y **WINKA S.A.S. FUENTE DE VIDA**, las cuales conforman la **UNION TEMPORAL CW-VILLANUEVA** y el **MUNICIPIO DE VILLANUEVA, LA GUAJIRA**
RAD. No. 2016-00644-00.

OBJETO A DECIDIR

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a analizar la viabilidad de la declaratoria de la nulidad solicitada por el apoderado del demandado **MUNICIPIO DE VILLANUEVA**, a la luz de los arts. 133 y s.s. del Código General del Proceso, aplicados por el mandato de integración consagrado en el art. 145 del Código de Procedimiento Laboral.

ANTECEDENTES

Solicita el apoderado del demandado **MUNICIPIO DE VILLANUEVA** se declare la nulidad del proceso, toda vez que en el auto admisorio de la demanda se omitió ordenar la notificación al Ministerio Público, desatendiendo lo normado en los arts.

277-7 de la Constitución Política, 74 del C.P.T. y 612 del C.G.P. Para ello invocó la causal 8 del art. 133 del C.G.P.

Como base de su pedimento expone que el despacho incumplió la norma constitucional y las procesales, las cuales son de orden público y de obligatorio acatamiento, toda vez que no ordenó la notificación al Ministerio Público de estas demandas en las que se persigue el reconocimiento de unas sumas de dinero por parte del Municipio de Villanueva; para ilustrar su solicitud, a más de las normas anotadas, cita apartes de decisiones del honorable Tribunal Superior de este distrito, en las que resolvió declarar la nulidad por esta misma razón. Añade que las demandas se admitieron en vigencia del art. 612 del C.G.P. que tornó en obligatoria la notificación al Ministerio Público de los autos admisorios de las demandas y mandamientos ejecutivos librados contra una entidad pública, en este caso, el Municipio de Villanueva. En esas condiciones, considera que se configuró la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P. y es procedente su declaratoria.

CONSIDERACIONES

Como primera medida es oportuno indicar que la causal de nulidad originada en la falta de notificación o emplazamiento sólo puede ser alegada por la persona afectada, puesto que esta es la interesada en conocer del proceso y a quien se le vulnera el derecho de defensa al no tener oportunidad para pronunciarse respecto a la demanda. En este caso, la inconformidad del solicitante radica en que no se notificó la admisión de las demandas acumuladas al Agente del Ministerio Público, de ello se desprende que no es el sujeto procesal directamente afectado con la ausencia de notificación, por tanto, no estaría legitimado para proponer la nulidad.

No obstante, sobre esta situación el Despacho debe indicar que, en su momento no se realizó la notificación añorada, pues se considera que este tema está regulado en la norma procesal laboral, por lo que no es viable acudir a otra área del derecho para ilustrarla, y según esta codificación, la vinculación de este sujeto procesal es facultativa no imperativa, máxime cuando en este distrito no se cuenta con procurador judicial en asuntos laborales que puedan acudir al proceso.

Y ello es así, pues, según el art. 16 del C.P.T. el Ministerio Público podrá intervenir en los procesos laborales de conformidad con lo señalado en la ley. Y, luego, esa misma codificación preceptúa en su artículo 74 lo siguiente: “Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten **y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso**, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.” Como se puede observar, las reglas laborales no obligan al funcionario judicial a vincular obligatoriamente a este sujeto cuando se tramiten procesos contra entidades públicas.

Siendo así las cosas, este despacho considera improcedente decretar la nulidad solicitada, pues quien la alegó no está legitimado para pedirla; sin embargo, en aras del preservar el debido proceso y el derecho de contradicción, se dará aplicación a lo normado en el art. 137 del C.G.P., aplicable al caso por remisión del art, 145 del C.P.T., y se ordenará poner en conocimiento de la parte afectada la situación alegada. Para el efecto, se le remitirán las demandas y el presente auto a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, a la dirección electrónica registrada para notificaciones judiciales. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso.

Por lo expuesto, el juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la declaratoria de nulidad solicitada, por las razones anotadas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION la situación anotada en líneas precedentes. Líbrese la respectiva comunicación al correo electrónico registrado para notificaciones judiciales, anexándole copia de las demandas y el presente auto.

SEGUNDO: Transcurridos tres (3) días siguientes al de la notificación, vuelva el expediente al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

EL JUEZ,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA.- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.- San Juan del Cesar, La Guajira, veintinueve de junio de dos mil veintiuno (29-06-2021).- En la fecha paso al Despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **IRINA FILOMENA MARTINEZ** contra el **SINDICATO DE PROFESIONALES DE LA SALUD- SINPROSALUD** y **solidariamente el HOSPITAL SAN AGUSTIN DE FONSECA**, informándole que fue recibido del Honorable Tribunal Superior donde se encontraba desatando la alzada contra la sentencia y fue devuelto porque no se concedió la consulta. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR, GUAJIRA

VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (29-06-2021).-

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **IRINA FILOMENA MARTINEZ** contra el **SINDICATO DE PROFESIONALES DE LA SALUD- SINPROSALUD** y **solidariamente el HOSPITAL SAN AGUSTIN DE FONSECA**

RAD: No 2016-00593-00

Vista la nota secretarial, sea lo primero indicar que, tal y como lo dejó establecido el honorable Tribunal en el auto que dispuso la devolución del expediente, la consulta es un grado jurisdiccional que opera por ministerio de la Ley en los casos expresamente señalados en el art. 69 del C.P.T. Es decir, no está sujeto a la concesión por parte del funcionario judicial, sino que es la ley la que obliga al operador judicial de segunda instancia a avocar su conocimiento en los casos en que esté reglado; valga decir, cuando las pretensiones sean totalmente adversas al trabajador y cuando sean desfavorables a la Nación, un municipio, un departamento o a una entidad descentralizada donde la nación sea garante.

En el asunto de la referencia, en su oportunidad, el Despacho no dispuso que la sentencia fuere consultada, pues consideró que no era menester, atendiendo que no se cumplen los presupuestos del art. 69 citado, toda vez que, si bien la naturaleza jurídica del demandado solidario HOSPITAL SAN AGUSTIN DE FONSECA es la de una empresa social del Estado, no encuadra dentro de las señaladas en esa norma, pues no es un ente territorial, ni es descentralizado, como tampoco se conoce que la Nación tenga la calidad de garante de éste, pues es una entidad del orden municipal, cuyo gerente es nombrado por el Alcalde Municipal.

No obstante lo anterior, en obediencia a lo resuelto por el Superior en auto del pasado 16 de junio, se dispone que la sentencia de fecha enero 19 del año en curso, proferida en el asunto de la referencia, sea consultada ante el Honorable Tribunal del distrito judicial de Riohacha.

En consecuencia, se ordena devolver el expediente al superior, para que se desate la apelación y se surta el grado jurisdiccional de consulta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

EL JUEZ,



RAFAEL JOAQUÍN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, veintinueve de junio de dos mil veintiuno (29-06-2021). - En la fecha, paso al Despacho del señor Juez el proceso Ejecutivo seguido de ordinario laboral promovido por **ELVIS ELENA MEDINA CAMARGO, NEILEN HERNANDEZ Y ALEIDA BARROS YAGUNA** contra **EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, informando que se encuentra pendiente para resolver solicitud de levantamiento de medidas cautelares, además, la apoderada del demandado presentó excepciones de mérito. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Secretaria

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (29-06-2021).

REF: Proceso Ejecutivo seguido de Ordinario Laboral promovido por **ELVIS ELENA MEDINA CAMARGO, NEILEN HERNANDEZ Y ALEIDA BARROS YAGUNA** contra **EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**
Rad. No. 2015-00297-00.

En memorial que antecede, solicita la apoderada del demandado INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR se cancelen y levanten las medidas cautelares decretadas en auto del pasado 16 de abril, atendiendo que esa entidad es un establecimiento público del orden nacional y como tal, sus rentas y recursos, independientemente del rubro presupuestal y de la cuenta bancaria en que se encuentren, están incorporados en el presupuesto general de la Nación, y por tanto resultan inembargables, conforme a los artículo 6 y 353 de la Constitución Nacional y 19 del Decreto 111 de 1996, además, el numeral 1º del art. 594 del C.G.P.

A manera de antecedentes tenemos que el 18 de marzo de 2021, la apoderada demandante solicitó librar mandamiento ejecutivo y el decreto de medidas cautelares, a lo que se procedió con auto del pasado 16 de abril; en dicha providencia se dispuso, además, que la medida recae sobre los ingresos corrientes de libre disposición de las entidades ejecutadas, y si estos recursos o los destinados a sentencias no fueren suficientes para el pago de las acreencias laborales, se aplicara el embargo sobre las cuentas de destinación específica, para el caso las de educación. Todo ello con fundamento en sentencias C-354 de 1997 y C-566 de 2003 proferidas por la Corte Constitucional. Contra este auto la demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación; negada la reposición, se concedió la apelación, en el efecto devolutivo, y se remitieron las piezas procesales pertinentes al superior para desatar la alzada. A la fecha no se han librado las comunicaciones a los bancos para hacer efectivas las medidas.

En ese contexto, encuentra el despacho que, si bien es cierto que en este proceso se decretaron medidas de embargo sobre unos dineros de propiedad del demandado depositados en cuentas bancarias, ellas no se han materializado toda vez que aún no se han librado los oficios dirigidos a las entidades bancarias para efectivizar los

embargos; es decir, a la fecha no hay cuentas afectadas por estas medidas por lo que no habría embargos que levantar.

No obstante lo anterior, estima el juzgado que si bien el art. 594 del C.G.P. en su numeral primero establece una restricción para los embargos sobre bienes públicos, la misma norma en su párrafo primero abre la posibilidad que sí se puedan embargar cuando señala: “Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.” En ese orden, corresponde a la entidad bancaria poner en conocimiento del despacho cuáles recursos son inembargables por pertenecer al sistema general de participaciones y cuáles no, con esta información, el juzgado procede a ratificar el embargo o a dejarlo sin efecto. Hasta el momento no nos encontramos en esta etapa pues no se han elevado las solicitudes de embargo ante los bancos, por tanto, no es procedente el desembargo solicitado.

Por otro lado, solicita el ejecutado que, en caso de no acceder al desembargo, se le ordene prestar caución para el levantamiento de las medidas cautelares, en los términos de los art. 602 y 603 del C.G.P.

Para resolver esta petición toma en cuenta el juzgado que el art. 602 del C.G.P. señala que “El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel.”

Bajo la orientación de la citada norma, encuentra el despacho que es procedente la solicitud elevada por el apoderado del ejecutado, por tanto, se procederá a fijar caución real, bancaria u otorgada por compañía de seguro, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras. La caución se prestará por la suma de \$260.646.405.00, la cual deberá prestarse en el término de quince días siguientes a la notificación de la presente providencia,

Finalmente, y comoquiera que el demandado presentó excepciones de mérito, de éstas se correrá traslado al ejecutante para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer (art. 443 C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, este Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: *No acceder a la cancelación o levantamiento de las medidas decretadas en el presente proceso, por lo anotado en la parte motiva de esta decisión.*

SEGUNDO: *Ordenar al ejecutado prestar caución real, bancaria u otorgada por compañía de seguro, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a*

término o títulos similares constituidos en instituciones financieras. La caución se prestará por la suma de \$260.646.405.00, la cual deberá prestarse en el término de quince días siguientes a la notificación de la presente providencia.-

TERCERO: De las excepciones de mérito presentadas por el ejecutado, córrase traslado al ejecutante para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

EL JUEZ,



RAFAEL JOAQUÍN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, veintinueve de junio de dos mil veintiuno (29-06-2021). - En la fecha, paso al Despacho del señor Juez el proceso Ejecutivo seguido de ordinario laboral promovido por **DORAINA JAIMES ARIAS Y LUISA LEONOR PELAEZ GUERRA** contra **EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, informando que la apoderada del demandado presentó excepciones de mérito. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Secretaria

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (29-06-2021).

REF: Proceso Ejecutivo seguido de Ordinario Laboral promovido por **DORAINA JAIMES ARIAS Y LUISA LEONOR PELAEZ GUERRA** contra **EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**
Rad. No. 2015-00291-00.

De las excepciones de mérito presentadas por el ejecutado, córrase traslado al ejecutante para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

EL JUEZ,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, veintinueve de junio de dos mil veintiuno (29-06-2021).- En la fecha, paso al Despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **JONATAN ALFONSO PALOMINO GUZMAN** contra **ELECTRICAS DE MEDELLIN INGENIERIA Y SERVICIOS S.A.S.**, informando que se encuentra pendiente para pronunciarse sobre la liquidación de costas efectuada. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ

Secretaria

**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR.**

VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (29-06-2021).-

Ref. Proceso Ordinario Laboral promovido por **JONATAN ALFONSO PALOMINO GUZMAN** contra **ELECTRICAS DE MEDELLIN INGENIERIA Y SERVICIOS S.A.S.**

Rad. 2018 00059 00

Revisado el expediente, y comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 365 del C. G. del P. respecto a la liquidación de costas efectuadas por secretaría en el presente proceso, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

EL JUEZ,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.- San Juan del Cesar, La Guajira, veintinueve de junio de dos mil veintiuno (29-06-2021).- En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ejecutivo Laboral promovido por **EFRAIN EDUARDO FONSECA LEON** contra **MARIA UNICA CORREA GIL Y OTROS**, informándole que la Audiencia Especial fijada para el día de ayer no se pudo efectuar debido a que este despacho se encontraba sustanciando dos tutelas de trámite preferente. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (22-02-2021).

REF: Proceso Ejecutivo Laboral promovido por **EFRAIN EDUARDO FONSECA LEON** contra **MARIA UNICA CORREA GIL Y OTROS**
RAD. No. 2019 - 00003- 00.

Este despacho tenía previsto para el día de ayer celebrar Audiencia Especial para resolver excepciones de mérito propuestas, pero no se pudo efectuar debido a que este despacho se encontraba sustanciando dos tutelas de trámite preferente. En consecuencia, se:

RESUELVE:

Señálese el día diecinueve de agosto de dos mil veintiuno (19 - 08- 2021) a las 3:00 p.m., como fecha para llevar a cabo la Audiencia Especial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

EL JUEZ,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.- San Juan del Cesar, La Guajira, veintinueve de junio de dos mil veintiuno (29-06-2021).- En la fecha paso al Despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **ABEL RICARDO ANGULO USMA** contra **las empresas MONTAJES Y SERVICIOS DE INGENIERIA S.A.S y FSCR INGENIERIA S.A.S y solidariamente contra la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P**, informándole que la audiencia de Trámite y juzgamiento fijada para el día de hoy a las 9:00 de la mañana no se realizó porque no se contaba con energía eléctrica en los sectores donde residen el juez y la parte demandante; además, la apoderada del demandado en solidaridad **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** solicitó notificar a la liquidadora de esa empresa. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (29-06-2021).

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **ABEL RICARDO ANGULO USMA** contra **LAS EMPRESAS MONTAJES Y SERVICIOS DE INGENIERIA S.A.S Y FSCR INGENIERIA S.A.S Y SOLIDARIAMENTE CONTRA LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P.**

RAD. No. 2017 – 00198- 00.

Este despacho tenía previsto para el día de hoy celebrar Audiencia de Trámite y juzgamiento fijada en el asunto de la referencia, pero no fue posible conectarse a la diligencia porque fue suspendido el servicio de energía eléctrica en los sectores donde residen el juez y también en el de la parte demandante y su apoderada; en consecuencia, el juzgado la reprogramará.

*Ahora, en lo que tiene que ver con la solicitud de notificación al liquidador de la empresa **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, el juzgado la niega, atendiendo que este es un proceso ordinario donde esa empresa fue debidamente notificada y se encuentra representada por apoderada judicial; y la notificación al liquidador procedería en una eventual etapa de ejecución de la sentencia que aquí se dicte, pues uno de los efectos del proceso de liquidación, de acuerdo a la Ley 1116 de 2006, es “la remisión al juez del concurso de todos los procesos **de ejecución** que estén siguiéndose contra el deudor, con el objeto que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto, de manera que la continuación de los mismos por fuera del proceso de liquidación será nula y corresponde ser declarada por el juez del concurso”.*

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar esta audiencia y señálese el día diecinueve de octubre de dos mil veintiuno (19 - 10- 2021) a las 9:00 a.m., como fecha para llevar a cabo la Audiencia de Trámite y Juzgamiento en el presente proceso.

SEGUNDO: No acceder a la notificación del liquidador de la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,



RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARÍA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. San Juan del Cesar, La Guajira, veintinueve de junio de dos mil veintiuno (29-06-2021). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral promovido por **MIGUEL ANTONIO CALDERON Y OTROS** contra **RAFAEL ANTONIO LOPEZ DAZA** y solidariamente contra las empresas **CONSTRUCTORES DEL CARIBE E.U.** y **WINKA S.A.S. FUENTE DE VIDA**, las cuales conforman la **UNION TEMPORAL CW-VILLANUEVA** y el **MUNICIPIO DE VILLANUEVA, LA GUAJIRA**, informándole que se encuentra pendiente resolver la solicitud de nulidad elevada por el apoderado del demandado **MUNICIPIO DE VILLANUEVA** y el traslado a la parte contraria se encuentra vencido y ésta guardó silencio. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Secretaria

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (29-06-2021).

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **MIGUEL ANTONIO CALDERON Y OTROS** contra **RAFAEL ANTONIO LOPEZ DAZA** y solidariamente contra las empresas **CONSTRUCTORES DEL CARIBE E.U.** y **WINKA S.A.S. FUENTE DE VIDA**, las cuales conforman la **UNION TEMPORAL CW-VILLANUEVA** y el **MUNICIPIO DE VILLANUEVA, LA GUAJIRA**
RAD. No. 2016-00617-00.

OBJETO A DECIDIR

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a analizar la viabilidad de la declaratoria de la nulidad solicitada por el apoderado del demandado **MUNICIPIO DE VILLANUEVA**, a la luz de los arts. 133 y s.s. del Código General del Proceso, aplicados por el mandato de integración consagrado en el art. 145 del Código de Procedimiento Laboral.

ANTECEDENTES

Solicita el apoderado del demandado **MUNICIPIO DE VILLANUEVA** se declare la nulidad del proceso, toda vez que en el auto admisorio de la demanda se omitió ordenar la notificación al Ministerio Público, desatendiendo lo normado en los arts. 277-7 de la Constitución Política, 74 del C.P.T. y 612 del C.G.P. Para ello invocó la causal 8 del art. 133 del C.G.P.

Como base de su pedimento expone que el despacho incumplió la norma constitucional y las procesales, las cuales son de orden público y de obligatorio acatamiento, toda vez que no ordenó la notificación al Ministerio Público de estas demandas en las que se persigue el reconocimiento de unas sumas de dinero por parte del Municipio de Villanueva; para ilustrar su solicitud, a más de las normas anotadas, cita apartes de decisiones del honorable Tribunal Superior de este distrito, en las que

resolvió declarar la nulidad por esta misma razón. Añade que las demandas se admitieron en vigencia del art. 612 del C.G.P. que tornó en obligatoria la notificación al Ministerio Público de los autos admisivos de las demandas y mandamientos ejecutivos librados contra una entidad pública, en este caso, el Municipio de Villanueva. En esas condiciones, considera que se configuró la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P. y es procedente su declaratoria.

CONSIDERACIONES

Como primera medida es oportuno indicar que la causal de nulidad originada en la falta de notificación o emplazamiento sólo puede ser alegada por la persona afectada, puesto que esta es la interesada en conocer del proceso y a quien se le vulnera el derecho de defensa al no tener oportunidad para pronunciarse respecto a la demanda. En este caso, la inconformidad del solicitante radica en que no se notificó la admisión de las demandas acumuladas al Agente del Ministerio Público, de ello se desprende que no es el sujeto procesal directamente afectado con la ausencia de notificación, por tanto, no estaría legitimado para proponer la nulidad.

No obstante, sobre esta situación el Despacho debe indicar que, en su momento no se realizó la notificación añorada, pues se considera que este tema está regulado en la norma procesal laboral, por lo que no es viable acudir a otra área del derecho para ilustrarla, y según esta codificación, la vinculación de este sujeto procesal es facultativa no imperativa, máxime cuando en este distrito no se cuenta con procurador judicial en asuntos laborales que puedan acudir al proceso.

Y ello es así, pues, según el art. 16 del C.P.T. el Ministerio Público podrá intervenir en los procesos laborales de conformidad con lo señalado en la ley. Y, luego, esa misma codificación preceptúa en su artículo 74 lo siguiente: “Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten **y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso**, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.” Como se puede observar, las reglas laborales no obligan al funcionario judicial a vincular obligatoriamente a este sujeto cuando se tramiten procesos contra entidades públicas.

Siendo así las cosas, este despacho considera improcedente decretar la nulidad solicitada, pues quien la alegó no está legitimado para pedirla; sin embargo, en aras del preservar el debido proceso y el derecho de contradicción, se dará aplicación a lo normado en el art. 137 del C.G.P., aplicable al caso por remisión del art. 145 del C.P.T., y se ordenará poner en conocimiento de la parte afectada la situación alegada. Para el efecto, se le remitirán las demandas y el presente auto a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, a la dirección electrónica registrada para notificaciones judiciales. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso.

Por lo expuesto, el juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la declaratoria de nulidad solicitada, por las razones anotadas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION la situación anotada en líneas precedentes. Líbrese la respectiva comunicación al correo electrónico registrado para notificaciones judiciales, anexándole copia de las demandas y el presente auto.

SEGUNDO: Transcurridos tres (3) días siguientes al de la notificación, vuelva el expediente al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

EL JUEZ,



RAFAEL JOAQUÍN DAZA MENDOZA
Juez